

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SEÑORA: MAGISTRADA.
MARIA NANCY GARCIA GARCIA.
E.D.S

REF: ORDINARIO LABORAL.

DTE: MARIA ELENA CHAVARRO DE PENAGOS.
DDO: COLPENSIONES.
RAD: 2019-00336-01

JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con cedula de ciudadanía No.16.713.414 de Cali-Valle, abogado titulado y en ejercicio, portado de la tarjeta profesional No. 211387 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte demandante, respetuosamente presento ante su despacho los Alegatos de Conclusión, conforme lo ordenado en el auto No.041 de fecha del 11 de marzo del 2022, de la siguiente manera:

Este servidor se ratifica en los hechos de la demanda y sus fundamentos de derecho, en especial la decisión impartida por el juez de primera instancia, donde se probó lo siguiente:

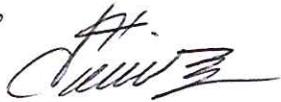
1. Se demostró en el plenario y las pruebas documentales obrante en el expediente que el causante **JOSE DIELVER PENAGOS FLOREZ**, dejó causado en vida el derecho a la pensión de vejez, conforme lo ordena el artículo 12 del decreto 758 de 1990, ya que para el día 11 de mayo de 2007, contaba con 60 años, edad requerida para la pensión de vejez, y su vez, acreditaba más de 1000 semanas cotizadas que exige la norma citada en concordancia con el acto legislativo 01 del 2005.
2. Del mismo modo, se evidencio que la señora **MARIA ELENA CHAVARRO DE PEGANOS**, adquiere la calidad beneficiaria que preceptúa el artículo 13 de la ley 797 de 2003, por ser cónyuge del causante **JOSE DIELVER PENAGOS FLOREZ**, y por haber dependido económicamente de él, tal como lo manifestaron los testigos **STELLA ECHEVERRI GARCIA** y **ALEXANDER SALAZAR MAMIAM**. Sumado a esto se demostró que la relación entre la demandante y el causante **JOSE DIELVER PENAGOS FLOREZ**, era una unión de paz, amor, fraternidad, permanencia, ayuda mutua tanto económica como espiritual.

3. Por esta razón, el juez de primera instancia concedió la pensión de post mortem o sustitución, por cumplir a cabalidad con las exigencias de la ley 797 de 2003, por lo que dicha decisión judicial, se ajustan a derecho.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente al honorable magistrado, confirma la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,



JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS.

CC. No. 16.713.414 de Cali-Valle.

T.P No. 211387 del C.S.J.